

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16134 *CORRECCION de errores del Real Decreto ley 9/ 1984, de 11 de julio, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Advertido error en el texto del Real Decreto-ley mencionado, remitido para su publicación e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 13 de julio de 1984, páginas 20534 a 20536, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 20534, columna derecha, artículo 4.º, párrafo dos, apartado c), séptimo renglón, donde dice: «...corresponden, respectivamente, seis y cinco grados», debe decir: «...corresponden, respectivamente, cinco y cuatro grados».

MINISTERIO DEL INTERIOR

16135 *REAL DECRETO 1340/1984, de 11 de julio, sobre régimen disciplinario del Cuerpo Superior de Policía.*

Las funciones asignadas al Cuerpo Superior de Policía y la naturaleza del mismo, vienen determinando una especial relación de sujeción de sus miembros, que se traduce en su singular régimen disciplinario, contenido en el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio.

La transformación operada en el país, especialmente tras la promulgación de la Constitución, exige que se adecuen los preceptos reglamentarios citados a la nueva realidad jurídica, suprimiéndose determinadas normas que se encuentran en evidente contradicción con dicha Ley fundamental. De otra parte, la experiencia ha puesto de manifiesto que los procedimientos disciplinarios se prolongan excesivamente en el tiempo, rompiendo el deseable principio de inmediación de las sanciones.

En consecuencia, se procede a modificar el régimen disciplinario del Cuerpo Superior de Policía, al tiempo que se introducen ciertas modificaciones que vienen a reforzar la necesaria jerarquía y subordinación que es consustancial con la naturaleza de la institución, así como los principios de integridad, imparcialidad y dignidad que constituyen la esencia de la vocación policial, propiciando la ejemplaridad en las correcciones que estos principios exigen, introduciendo la sumariedad en el procedimiento hasta el límite permitido por normas de superior rango.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación del Ministerio de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Entre los párrafos penúltimo y último del artículo 144 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, se introduce un párrafo nuevo del tenor literal siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando coincida la tramitación de un expediente disciplinario, con la instrucción de un procedimiento penal, contra un funcionario del Cuerpo Superior de Policía, por los mismos hechos, la suspensión provisional se mantendrá, en cualquier caso, mientras dure el procedimiento.»

Art. 2.º Los artículos 204 al 252 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, quedan redactados en la forma siguiente:

-CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 204. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que puedan incurrir los miembros del Cuerpo Superior de Policía, que se exigirá en la forma prevista en el ordenamiento vigente, la de carácter disciplinario de los mismos se regirá por las disposiciones del presente capítulo y con carácter supletorio por el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado y demás normas de aplicación general.

Art. 205. Los funcionarios en prácticas del Cuerpo Superior de Policía estarán sujetos a las normas de régimen disciplinario establecidas en el Reglamento Orgánico de la Escuela Superior de Policía y, con carácter supletorio, a las normas contenidas en el presente capítulo.

SECCION 2.ª FALTAS

Art. 206. Las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 207. Son faltas muy graves:

1. La falta de probidad moral o material.
2. Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
3. La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
4. El abandono del servicio.
5. La violación del secreto profesional.
6. La emisión de informes o adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.
7. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.

Art. 208. Son faltas graves:

1. La desobediencia o irrespetuosidad a los superiores o autoridades.
2. El incumplimiento de las órdenes dadas por la superioridad en el ejercicio de sus funciones.
3. Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de sus superiores.
4. Faltar ostensiblemente al respecto y consideración debidos a los compañeros, en el servicio o fuera del mismo.
5. Maltratar de palabra u obra a los subordinados u obligarles a ejecutar actos indignos.
6. Actuar con notorio abuso de sus atribuciones causando daños a los particulares, así como el empleo injustificado o desmedido de la violencia física o moral.
7. La práctica de tratos denigrantes o vejatorios a las personas detenidas o que se encuentren bajo custodia.
8. Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
9. La conducta profesional que implique violación de la neutralidad o independencia política.
10. Faltar a la consideración debida a los administrados en sus relaciones con el servicio.
11. Los actos que atenten al decoro y dignidad del funcionario o al prestigio y consideración debidos a la profesión o a la Administración.
12. No prestar auxilio al que motivadamente lo reclame, de no impedirlo un servicio preferente, o dejar de intervenir con urgencia en cuantos hechos sea obligada su actuación.
13. La no presentación inmediata en la Comisaría de su destino, en la más próxima o en la del punto donde accidentalmente se encuentren, en los casos de declaración de los estados de alarma, excepción y sitio, o de grave alteración de la seguridad ciudadana.
14. No guardar el debido sigilo respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
15. Pedir o tomar cantidades en consideración a actividades relacionadas directa o indirectamente con su función profesional.
16. El incumplimiento del deber de residencia.
17. La inasistencia repetida al servicio, sin causa justificada.